---Trelew, 6 de septiembre de 2024.----------

--- **Y VISTOS:** ----------

--- La documentación agregada y denunciada como documento de fecha posterior a la radicación de la demanda y la pretensión cautelar articulada por el actor mediante la presentación ID 1627560. ----------

--- **Y CONSIDERANDO: ----------**

---Que como surge del escrito inicial e indiqué en resoluciones anteriores de esta causa, en la presente acción de amparo el actor peticiona: (i) se ordene a la "Junta Electoral" a cargo de la elecciones en el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS) designada mediante Decreto Nº 736/2024, se abstenga de limitar el acceso a las fuentes de información pública relacionadas con las elecciones 2024 a la vocalía del instituto mencionado por el sector activo. (ii) Se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la última parte del inc j) del Artículo 4º del Anexo I Reglamento Electoral ISSYS 2024, contenido en Decreto Nº 736/2024. ----------

---Ante esas pretensiones, al efectuar el análisis previsto en el art. 7 de ley provincial de amparo respecto de la admisibilidad preliminar, advertí que la primera de las pretensiones referidas se sustentaba en el art. 13 de la constitución Provincial en tanto garantiza la publicidad de los actos de gobierno y en la alegación de la vulneración del derecho a la información y en base ese planteo, destacando que el acceso que el derecho a acceder a la información pública está reconocido en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) y que, en el ámbito local, el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno y su publicidad se encuentra regulado en la Ley I N° 156, en definitiva declaré preliminarmente admisible la acción (art. 7 ley V N° 84). ----------

---Siendo procedente la tramitación de la acción en virtud de esa primera pretensión, consideré innecesario realizar el análisis preliminar del 7 de la ley V N° 84 respecto de la segunda pretensión (nulidad e inconstitucionalidad de la última parte del inc j) del Artículo 4º del Anexo I Reglamento Electoral ISSYS 2024, contenido en Decreto Nº736/2024). Ello por razones de economía procesal, al ser el amparo una acción rápida y expedita y porque de todas maneras, el análisis definitivo respecto de la procedencia de las pretensiones se debe realizar en la sentencia. ----------

---Sin perjuicio del análisis y evaluación que finalmente realizaré en la sentencia del planteo de nulidad e inconstitucionalidad efectuado en relación al artículo 4º

inc j) del Reglamento Electoral, contenido en Decreto Nº736/2024, como en la presentación en despacho se cuestiona la Resolución N° 65/2024 que fue emitida por la Junta Electoral del ISSyS en ejercicio de las facultades otorgadas por el referido artículo 4º inc j) del Reglamento Electoral, corresponde analizar si debe ser otorgada la medida cautelar de no innovar, que el actor peticiona con la finalidad de suspender el proceso electoral en curso hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.----------

---Efectuadas las aclaraciones precedentes, adelanto que, por las razones que seguidamente resumo, no admitiré la pretensión cautelar.----------

---(i) --Por ser el Decreto Nº 736/2024 que otorga facultades de reglamentación a la Junta Electoral respecto del proceso electoral del ISSyS una norma emitida por el Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de facultades que le son propias, que goza de presunción de legalidad y legitimidad. ----------

---(ii) --Por no surgir de la presentación del actor, cuál es el perjuicio concreto, grave e irreparable que la resolución que impugna le causa o le causará de manera inminente y que se evitará con la cautelar que pretende.----------

---(iii)-- Por no advertir “prima facie”, de lo expresado en escrito inicial y en la presentación ID 1627560, ninguna violación actual y concreta de la normativa constitucional referida por el amparista al cuestionar las facultades otorgadas a la Junta Electoral mediante el Decreto Nº 736/2024.----------

---(iv) --Por requerir en definitiva el actor la suspensión de un acto electoral que fue convocado mediante un decreto del Poder Ejecutivo que, como dije, goza de presunción de legalidad y legitimidad, sin alegar ni demostrar afectación directa y concreta a sus derechos y sólo alegando la afectación genérica de la legalidad.--

--- La breve reseña precedente, en mi criterio es suficiente para rechazar la medida pretendida. Ello es así, dado que para otorgar una cautelar de no innovar o innovativa que implica la virtual suspensión de la ejecución de una norma que goza de presunción de legalidad y legitimidad, además de verificare los presupuestos comunes a toda medida cautelar, la misma debe estar enderezada a evitar perjuicios irreparables e inminentes. En otras palabras, el anticipo de jurisdicción que implicar otorga una medida cautelar como la que se pide requiere que se verifique la amenaza inminente de daños definitivos (conf. Doctrina CSJN, Fallos, 320:1633, LL 1997-E-653). ----------

--- La circunstancia de no advertirse afectación de los derechos constitucionales alegados por el amparista y de no surgir de manera evidente la posible consumación de daños inminentes definitivos e irreparables, demuestra la

inexistencia del peligro en la demora alegado por el actor e impide considerar “prima facie” acreditada la verosimilitud en el derecho invocado. ----------

---En consecuencia, por ausencia de los presupuestos que son comunes a todas las medidas cautelares, como anticipé, la pretensión cautelar será rechazada.----

--- Ello es así, dado que la suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular, como claramente pretende el actor con la medida cautelar que peticiona, requiere verosimilitud en el derecho y que se acredite sumariamente que su cumplimiento ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (artículo 13 Ley XIII N° 27). ------

--- Para finalizar, es oportuno puntualizar que un decreto, como toda ley entendida en sentido amplio, es un acto de gobierno que, como ya indiqué en párrafos precedentes, goza de presunción de legitimidad y que la imprevisión del poder que lo emitió no puede suponerse. Por tales razones, los jueces deben ser prudentes al disponer medidas cautelares contra éstos. Caso contrario se corre el riesgo de invadir esferas de competencia de otro poder del estado y que el Poder Judicial sea imputado de pretender ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares. ("Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War", 418 U.S. 208, espec. págs. 222, 226/227, 1974; Fallos: 321:1252 - CSJN Zatloukal, Jorge c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción- s/ amparo. – 28/05/2008).---------

--- Por todo lo expresado, <u>RESUELVO</u>:----------

--- **RECHAZAR** la medida cautelar de no innovar solicitada en la presentación ID 1627560. ----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado.------

Marcelo Fernando PERAL
Juez de Cámara.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___42__ /2024 – SIAU. Conste.**------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA